



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/176/00.

QUEJOSO: Q1

AUTORIDAD

RESPONSABLE: DIRECCION GENERAL DE
DESARROLLO URBANO Y
ECOLOGIA Y UNIDAD DE
INSPECCION Y VIGILANCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CULIACAN.

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CULIACAN.

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 049/00.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/176/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja formulada por el señor Q1 por actos y/u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie, del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, y-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1o. Que con escrito fechado el día 19 de septiembre del año 2000 en curso, el señor Q1 con domicilio en calle

DOM1, presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra del licenciado,

PR1 así como del arquitecto PR2 jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia y Director de Desarrollo Urbano y Ecología, respectivamente, del Ayuntamiento de Culiacán, reclamación que formuló en los términos siguientes:-----

2

"Con fecha 9 de agosto del año 2000 en curso acudí personalmente a la Presidencia Municipal de esta ciudad con el propósito de presentar ante las autoridades correspondientes queja en contra de mis vecinos adjuntos a mi domicilio que se ubica en calle **DOM1**, ya que estos vecinos tienen un taller de carrocería y pintura y por los trabajos que realizan en las condiciones físicas y materiales del taller nos causan a mí y a mi familia constantes transtorno a la salud (porque utilizan thinner, pintura, soldadura, etc.).

"En dicha Presidencia fui atendido por el licenciado **SP1** secretario adjunto al Presidente Municipal, mismo que inmediatamente me dirigió a la Unidad de Inspección y Vigilancia con el licenciado **PR1** para que, según me lo manifestara, se iniciaran los trabajos de investigación correspondientes, de lo cual resultó que ni siquiera contaban con el permiso de suelo, por lo que supe se suspendieron los trabajos de dicho taller por 10 días aproximadamente, pero es el caso que el sábado 16 de septiembre los propietarios realizaron de nueva cuenta trabajos de carrocería y pintura, entonces, a raíz de eso, acudí los días lunes 18 de septiembre y martes 19 de septiembre tanto a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Unidad de Inspección y Vigilancia para hacerles del conocimiento de la situación, pero contrariamente a encontrar un apoyo, los licenciados **PR1** y **SP1** y **SP2**, Directora de la Presidencia Municipal, me pidieron que diera mi anuencia para que se le otorgara el permiso de suelo para que sigan trabajando.

"Asimismo, presento mi inconformidad en contra del arquitecto **PR2** Director de Desarrollo Urbano y Ecología, ya que éste no ha dado ningún tipo de respuesta al problema que se les planteó."

- - - **2o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley orgánica que rige a este organismo, dicha queja fue admitida para su investigación quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/176/00.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, esta Comisión, con oficios números CEDH/VG/CUL/001041 y CEDH/VG/CUL/001042, ambos de 23 de septiembre del 2000, solicitó de los CC. arquitecto **PR2** y **PR1**, rindiesen el informe de ley correspondiente.- - -

- - - **4o.** Que en atención a la solicitud que le fuese formulada, con oficio sin número, de 3 de octubre del 2000, el señor **PR1**, jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, informó a este organismo lo siguiente:-----

"A) Fecha y forma en que esa Unidad de Inspección y Vigilancia tuvo conocimiento de la queja presentada por el señor **Q1** con relación al funcionamiento de dicho taller;

"El 04 de agosto del 2000, presentada vía telefónica.



"B) En su caso, actuaciones que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interior de Administración de ese Ayuntamiento, y/u otras disposiciones que resulten aplicables, esa Unidad ha llevado a cabo con relación a la investigación de dicha denuncia, especificando fechas de las mismas, nombres y cargos de quiénes, en su caso, las realizaron;

"Notificación de fecha 07 de agosto, citatorio de fecha 28 de agosto y ordenamiento de suspensión de fecha 31 de agosto, todos del año 2000; notificado el primero de ellos por el C. **SP3** inspector número 532 de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán; notificado el segundo de ellos por el C. **SP4** inspector número 563 adscrito a la misma Unidad de Inspección y Vigilancia; y por último el ordenamiento de suspensión de actividades suscrito por el C. **PR1** cabe señalar que todas las actuaciones referidas fueron notificadas personalmente al C. **C1**

"C) Resultado obtenido en cada una de ellas;

"Los resultados obtenidos fueron que el C. **C1** compareció en los primeros dos citatorios a esta Unidad de Inspección y Vigilancia y en la última actuación se decretó la suspensión de actividades misma que hasta el momento ha sido acatada por el particular. Dicha suspensión fue ordenada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, según oficio DEEC-273/00 y ejecutada por el área bajo responsabilidad del suscrito.

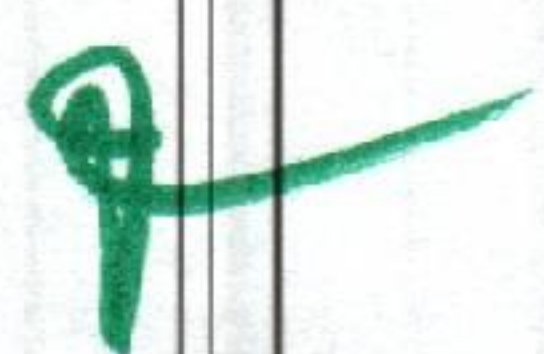
"D) En su caso, acuerdo (s), resoluciones o sanciones que se hayan dictado con relación ala investigación iniciada en el presente caso;

"En cuanto al punto D) se llevó a cabo la suspensión de actividades con fecha 31 de agosto del 2000.

"E) Si como lo refiere el quejoso, los días 18 y 19 de septiembre del año en curso, se entrevistó con usted y otros servidores públicos; en su caso, precisar qué fue lo que se trató con el señor **Q1**

"En dichas reuniones se le informó al Sr. **Q1** que el uso del suelo en dicho sector de la ciudad está catalogado como mixto, o sea que el terreno es susceptible para la instalación de dicho taller condicionado a realizar algunas especificaciones las cuales se precisan en el oficio DGEC/307/00 de fecha 18 de septiembre del 2000, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología."

- - - En los términos en que le fuese solicitado, el señor **PR1** rindió el informe transcrito acompañando al mismo los siguientes documentos:-----



- - - A) Copia del acta número 2203, formulada con motivo de la inspección practicada por personal de la Unidad de Inspección y Vigilancia Municipal en atención a la denuncia presentada por el ahora quejoso el día 4 de agosto del 2000.-----

- - - B) Copia de la notificación del 7 siguiente al señor **C1** en la que se le hace saber en los términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán se prohíbe producir, expeler y descargar contaminantes que alteren la atmósfera o causen molestias en perjuicio de la salud, así como realizar cualquier tipo de trabajo (carrocería y pintura, mecánica, herrería, etc.) en la vía pública.-----

- - - C) Copia del acta 2260, de 17 de agosto del año 2000 en curso, por el cual personal de la referida unidad administrativa dio fe de la notificación al propietario del taller del acuerdo por el que se determinó ordenarle la suspensión de actividades.-----

- - - D) Copia del oficio DEEC-273/00, de 22 agosto del 2000, firmado por el arquitecto **PR2**, director de Desarrollo Urbano y Ecología, dirigido al señor **PR1**, jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, por el que le informó que el día 19 precedente se había llevado a cabo una visita de supervisión a dicho taller habiéndose observado que en el mismo se realizaban labores de pintura a una camioneta, no así de herrería, precisando que dicho establecimiento no contaba con los requisitos necesarios (ni en estructura, ni legal) para funcionar como tal, sugiriéndole que en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente se realizara la visita de inspección respectiva, así como que se ordenara al propietario realizara los trámites tendentes a obtener la licencia de uso de suelo, en el entendido, se dijo, de que de existir se realizarían las adecuaciones necesarias para su funcionamiento, reubicándosele en el supuesto contrario.-----

- - - E) Copia del oficio número DEEC-307/00, de 18 de septiembre del 2000, firmado por el arquitecto **PR2**, director de Desarrollo Urbano y Ecología por el que con relación a su requerimiento respecto del dictamen del estudio preventivo en materia de impacto ambiental se comunicó al señor **C1** que no habría inconveniente para la instalación de un taller de carrocería y pintura, siempre y cuando se cumplieran las condicionantes previstas en la normatividad de la materia.-----

- - - 5o. Que de igual modo, el arquitecto **PR2**, director de Desarrollo Urbano y Ecología, con oficio sin número, de 4 de octubre del 2000, rindió el informe que habíasele solicitado, cosa que hizo en los términos siguientes: - - - -

*"A) Fecha y forma en que esa Dirección de su cargo recibió la denuncia del señor **Q1** con relación al funcionamiento de dicho taller y las molestias que ocasionan a él y su familia;*

"El 28 de agosto del 2000 presentada por escrito.

"B) Actuaciones que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, y/u otras disposiciones que resulten aplicables, esa Dirección ha llevado a cabo con relación a la investigación de dicha denuncia, especificando fechas de las mismas, nombres y cargos de quienes, en su caso, las realizaron;

"Oficio DEEC-273/00 de fecha 22 de agosto, oficio de fecha 30 de agosto, oficio DEFUS/2028/99, de fecha 5 de septiembre, oficio DEEC-307/00 de fecha 18 de septiembre, informe de fecha 18 de septiembre todos del año 2000; siendo el primero de estos un ordenamiento para la suspensión de actividades en dicho taller; el segundo de ellos un escrito informativo a la Unidad de Inspección y Vigilancia por el cual se notificaba que el C. **C1** se encontraba realizando los trámites para la obtención de licencia de uso del suelo; el tercero de ellos consiste en la expedición de constancia de zonificación condicionada; el cuarto documento consiste en un dictamen del estudio preventivo en materia de impacto ambiental sobre el taller referido; el último se refiere a la inspección que hiciera el Departamento de Ecología al taller referido.

- - - El C. arquitecto **PR2**, director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, acompañó al informe referido la siguiente documentación: - - - - -

- - - **A)** Oficio DEEC-273/00, de 22 de agosto del año 2000 en curso, con el cual informó al jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia que en virtud de que durante la visita de supervisión realizada el 19 de agosto del año 2000 en curso al taller de carrocería y pintura propiedad del señor **C1** encontraron que dicho taller no satisface los requisitos necesarios (ni en estructura, ni legal) para funcionar, dicha unidad debería llevar a cabo una visita de inspección con apego a los lineamientos legales establecidos en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán, así como ordenar al propietario de dicho taller realizara los trámites correspondientes para obtener la licencia de uso del suelo, en el entendido que en tanto se lleva a cabo el trámite referido debería suspender los trabajos de pintura. - - - - -



-- -B) Copia del escrito de queja suscrito por el señor **Q1**
 fechado el 28 de agosto del año 2000 en curso con el cual solicitó del arquitecto
PR2 la reubicación del taller de carrocería, herrería y
 pintura ubicado en calle ********

-- - C) Copia del memorándum de 30 de agosto del año 2000 en curso, con el cual
 remitió al C. **PR1** jefe de la Unidad de Inspección y
 Vigilancia del Ayuntamiento, la denuncia presentada por el señor **Q1**
 ante la Dirección de su cargo en contra del taller de carrocería, herrería
 y pintura ubicado en calle **DOM1**
 ciudad.

-- -D) Copia del escrito de 30 de agosto del año 2000 en curso, suscrito por el
 Comité Ejecutivo Estatal de la Central Campesina Independiente en apoyo del
 propietario del taller referido para el otorgamiento de la licencia de uso del suelo.--

-- - E) Copia de la orden de suspensión de actividades de 31 de agosto del año 2000
 en curso girada al señor **C1**, propietario del taller de
 carrocería y pintura, ubicado en calle **DOM2**

-- - F) Copia del oficio DEFUS/2028/99, de 5 de septiembre del año 2000 en curso,
 suscrito por él mismo en su calidad de Director de Desarrollo Urbano y Ecología,
 dirigido al señor en atención a la solicitud que hiciera
 para obtener la constancia de zonificación para el predio urbano en el que se
 encuentra instalado un local de taller de carrocería, herrería y pintura, con el cual
 informó que de acuerdo al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo vigente
 para la ciudad de Culiacán, la zona de referencia se encuentra contemplada como
 habitacional mixto con servicios, y la tabla de mezcla de usos del suelo contenida en
 dicho plan indica que el giro solicitado está condicionada, por lo que debería dar
 cumplimiento a lo señalado por el Departamento de Ecología del Ayuntamiento de
 Culiacán en el oficio DEEC--307/00, fechado el 18 de septiembre del año 2000:
 comprobar la propiedad; estar al corriente del pago predial; presentar dos copias del
 proyecto definitivo, así como el equipo necesario para combatir incendios.-----

-- - 6o. Que con el propósito de contar con mayores elementos para valorar la
 procedencia o improcedencia de la queja, con oficio CEDH/VG/CUL/001172, de 13
 de noviembre del año 2000 en curso, este organismo solicitó del C. licenciado
SP5 Director de Ecología, de la Secretaría de Planeación y

Desarrollo, su colaboración a fin de que personal de dicha Dirección realizara la inspección al taller denunciado por el señor **Q1** en materia de medición de emisión de polvos y ruido. -----

-- **7o.** Que el día 17 de noviembre del año 2000 en curso, la licenciada **SP6** Visitadora Adjunta de esta Comisión, en compañía de la C. licenciada **SP7**, jefa de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de la Dirección de Ecología, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, en cumplimiento de la orden de comisión conferida por el Subsecretario de Planeación y Desarrollo, con oficio SPD/DE-536/2000, fechado el 16 de noviembre del año 2000 en curso, se constituyeron en el domicilio **DOM2** esta ciudad, diligencia durante la cual, según el acta de inspección número DPCCA-60/2000, dieron fe de lo que se transcribe a continuación:-----

"En el predio visitado está ubicado en **DOM2** tiene como actividad principal carrocería, herrería y pintura. Al momento de la diligencia se observó que no realizan esta actividad (está fuera de operación) por comentario del C. **C1** representante legal del "Taller de Carrocería, Herrería y Pintura" nos mostró el ordenamiento de suspensión de actividades el 31 de agosto del 2000; además mostró el oficio Núm. CEEC-307/00 de fecha 18 de septiembre del 2000, signada por el Arq. **PR2** Director de Desarrollo Urbano y Ecología en donde informan que NO EXISTE INCONVENIENTE para que se lleve a cabo el proyecto para el funcionamiento de un "Taller de Carrocería y Pintura"; además mostró la constancia de zonificación **PR2** CONDICIONADA, mediante oficio DE.FUS/2028/99 de fecha 5 de septiembre del 2000, signada por el Arq. **PR2** Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán."

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que como las presuntas transgresiones a derechos humanos fueron atribuidas a servidores públicos del gobierno municipal de Culiacán, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia de este organismo para conocer y resolver de las supuestas violaciones.-----



- - II. Que el objeto de la presente investigación es valorar si los actos que el señor Q1 atribuyera en su queja al jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia y al director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán son o no violatorios de su derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a una mejor calidad de vida en su medio ambiente.-----

- - - Antes de iniciar el estudio correspondiente es preciso recordar que las inconformidades del señor Q1 se refirieron, por un lado, a la autorización que, a su juicio, de manera indebida, el arquitecto PR2, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el licenciado PR1, jefe de Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, otorgaron para la operación de un taller de carrocería, herrería y pintura que se encuentra contiguo a su domicilio, DOM1 que ocasiona ruidos, olores y polvos que causan perjuicios en su salud y en la de su familia, y, por otro, en la falta de respuesta a la petición que formuló ante dichos servidores públicos para la reubicación del taller referido.-----

- - III. Que la valoración jurídica respecto al primero de los motivos de la inconformidad del señor Q1, esto es, relativo al proceder de los servidores públicos señalados, debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a las atribuciones de dichos servidores públicos, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan su actuación en la investigación que hoy se resuelve.-----

- - - **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 4o.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
.....

- - - El precepto anterior estatuye que todas las personas que permanente o transitoriamente estén en territorio mexicano tienen derecho a un medio ambiente sano, es decir, adecuado para su desarrollo y bienestar.-----



- - - Como todo precepto constitucional, el numeral anterior no da mayores datos respecto de lo que debemos entender por un medio ambiente adecuado, razón por la cual resulta necesario acudir al significado que tiene ese vocablo, y otros que se relacionan con él, pero no conforme a un diccionario de la lengua sino de acuerdo con criterios legales, y eso, desde luego, de los aplicables en la especie. - - - - -

- - - **B) Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.** - - - - -

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"I. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas actividades que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
.....

"III. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
.....

"VII. CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

"VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural; de las disposiciones establecidas en esta Ley;
.....

"X. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;
.....

"XII. EQUILIBRIO ECOLOGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos;
.....

"XVII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
.....

"XXI. MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial



que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

.....

- - - En cuanto a los órganos competentes para aplicar dicha ley, el propio ordenamiento establece lo siguiente:-----

“Artículo 4o. Son asuntos de competencia del Estado y de los Municipios, los siguientes:

.....

“IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio de la entidad;

.....

“VI. La Regulación de las actividades que sean consideradas riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente de la entidad;”

.....

“Artículo 124. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Federación. Las autoridades estatales y municipales, para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.”

- - - En cumplimiento del deber que imponen a los Ayuntamientos los artículos 4o., de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado; 22, fracciones I, IX y XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de prevenir y controlar la contaminación ambiental en los municipios, el Ayuntamiento de Culiacán expidió el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Culiacán, publicado en “*El Estado de Sinaloa*” de 14 de octubre de 1992 que, en lo conducente, se examinará en el punto siguiente.-----

- - - **C) Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán** . En el rubro dentro del que queda ubicada la queja que motivara este procedimiento, el Reglamento de referencia establece lo siguiente:-----

“Artículo 4o. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base al artículo 3o., de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

.....

“**LXXII. OLORES:** Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.



.....
"LXXV. POLVOS: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

.....
"C. RUIDO: Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados."

.....
"Artículo 7o. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y que son objeto de este Reglamento.

.....
" XIII. Autorizar o negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias procedentes, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.

"XIV. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

.....
"XXI. Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente."

.....
"Artículo 146. Para los efectos de este Reglamento, **se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios**, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público urbano y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor."

- - - Como se puede apreciar, en los diversos cuerpos normativos que en materia de ecología rigen el actuar de los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán encargados de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como de proteger el medio ambiente, se desprende que los olores, ruidos y el polvo están considerados como una causa de desequilibrio ecológico, y los establecimientos industriales, comerciales y servicios, entre otros, como fuentes emisoras de dichos contaminantes.



- - - Sin embargo, es pertinente señalar que, precisamente, con el propósito de mantener y mejorar o restaurar el equilibrio ecológico y, por ende, mejorar la calidad de vida de la población sinaloense, nuestra legislación ha adoptado medidas tendentes a planear y mejorar el crecimiento de los asentamientos humanos, así como el uso que se debe dar al suelo en cada zona, de manera que la expansión de las áreas urbanas se lleve a cabo de una manera ordenada, sin que esto altere o dañe el ambiente ni la salud física y psicológica de la población.-----

- - - En el caso que nos ocupa, el Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Culiacán (Actualización de la Carta Urbana de Zonificación) publicado en "El Estado de Sinaloa", de 18 de enero de 1995, especifica de manera concreta el uso del suelo de la ciudad de Culiacán.-----

- - - En dicho documento se determinan los usos permitidos, condicionados y prohibidos en cada zona --habitacional, de recreación, comercio, industria o de servicios-- que deberán servir de base al Ayuntamiento para la expedición de factibilidad de usos del suelo y licencias de construcción respectivas.-----

- - - Para determinar lo que en ese sentido establece dicho plan respecto al sector en el que se encuentra el domicilio del señor **Q1**, ubicado en

DOM1
transcribimos lo siguiente:-----

ZONIFICACION SECUNDARIA

Se refiere a distritos dentro de la ciudad donde se especifica el uso predominante y se dan normas para los usos complementarios, se incorpora el uso habitacional mixto con servicios (HMS) y el uso habitacional mixto con industria (HMI), ver tabla de Usos del Suelo.

En la ciudad de Culiacán, los usos del suelo se han desarrollado alrededor del Centro Urbano.

La mayor parte área habitacional en la ciudad cuenta con una densidad de 200 habitantes/hectárea. (Ver croquis de zonificación secundaria en el anexo)

VIALIDADES CON USO HABITACIONAL MIXTO CON SERVICIOS:
(ESTE USO ES DETERMINADO PARA LOS LOTES QUE DAN AL FRENTE DE LA VIALIDAD) .

.....
AL ORIENTE
.....



AV. INDIO DE GUELATAO:
DESDE: CALLE MIGUEL HIDALGO, HASTA CARRETERA A SANALONA

.....

-- Como se observa, la vialidad Indio de Guelatao es susceptible para la instalación de servicios, tales como oficinas públicas y privadas, almacenamiento y abastos, tiendas de productos básicos, tiendas de autoservicio, centros comerciales, venta de materiales de construcción, taller de reparaciones, vulcanizadoras, etcétera, pero desde la calle hasta la carretera a ****

-- Sin embargo, el sector en el que se encuentra el taller de carrocería, herrería y pintura denunciado por el señor **Q1** se encuentra entre las calles **DOM1**, es decir, que dicha zona no está contemplada como una zona mixta con servicios y, por ende, dicho sector --aún cuando está ubicado frente a la calle **** -- no es susceptible para la instalación de servicios o industrias.

-- No obstante lo anterior, según consta en la documentación que remitieron el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el jefe de la unidad de Inspección y Vigilancia, con oficio DEGC/307/00, de 18 de septiembre del año 2000 en curso, el arquitecto **PR2**, director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, informó al señor **C1** propietario del taller de carrocería, herrería y pintura, ubicado en **DOM2** que no existía inconveniente para llevar a cabo el dictamen del estudio preventivo en materia de impacto ambiental, así como para otorgar la licencia de uso del suelo, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que en dicho oficio se especifican.

-- Dicho oficio, dice textualmente lo que se transcribe a continuación:.....

"En atención a solicitud, en la que requiere **DICTAMEN DEL ESTUDIO PREVENTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** para el funcionamiento de un **TALLER DE CARROCERIA Y PINTURA** ubicado en la dirección arriba señalada. Una vez evaluada la documentación presentada y realizada la visita de supervisión al sitio por técnicos de ésta Dirección a mi cargo, le informo que **NO EXISTE INCONVENIENTE** para que se lleve a cabo dicho proyecto, siempre y cuando se cumplan las siguientes condicionantes:

"1.- Los impactos generados en las etapas de operación y mantenimiento como son generación de calor, polvos, malos olores, ruidos, etc., deberán ser mitigados o eliminados de tal forma que no causen molestias a vecinos y transeúntes, por

lo que deberá de cubrir totalmente el área de trabajo, así como el levantamiento de las bardas perimetrales.

- "2.- Durante la etapa de funcionamiento, no deberá rebasar los niveles máximos permisibles en la generación de ruidos que son de 68 dB de las 06:00 a las 22:00 hrs., de acuerdo a lo establecido en la NOM-081-ECOL-1994 y en el artículo 147 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente para el Municipio de Culiacán.
- "3.- Deberá de contar con dispositivos de control para mitigación de ruidos, humos, polvos y olores provocados por los solventes.
- "4.- El responsable, tendrá la obligación de mantener limpias las instalaciones, tanto en su interior como en el exterior y los residuos que se generen con motivo de su actividad, deberá enviarlos a las empresas que se encargan de su reciclado.
- "5.- No deberá verter a la red de drenaje residuos sólidos; sustancias corrosivas, explosivas, tóxicas o inflamables y cuando la autoridad así lo requiera, deberá registrar sus descargas.
- "6.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo, escurrimientos a la vía pública y la realización de todo tipo de fiestas en el interior del predio.
- "7.- Los anuncios que se pretendan instalar deberán adosarse a la fachada del local.
- "8.- El horario de funcionamiento será de 08:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y de 08:00 a 14:00 horas los días sábados. Los domingos y días festivos no deberán realizarse actividades.
- "9.- Deberá contemplar arborización.

"Las condiciones antes mencionadas estarán sujetas a supervisiones e inspecciones periódicas y el incumplimiento de cualquiera de ellas dejará sin efecto este dictamen, haciéndose acreedor a las medidas de sanción correspondientes estipuladas en las leyes y reglamentos vigentes en la materia."

- - - En virtud de que en su escrito de queja el señor **Q1** señaló, entre otras cosas, que desde el 16 de septiembre del año 2000 en curso el taller de carrocería, herrería y pintura ubicado enseguida de su domicilio había reanudado sus trabajos sin cumplir con los requerimientos solicitados por el Ayuntamiento, el día 17 de noviembre del año 2000 en curso, con el propósito de constatar las condiciones en las que opera dicho taller, así como los olores y la intensidad de los ruidos que en el mismo se emiten, personal de esta Comisión, en compañía de la C. **SP7** jefa del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, de la Dirección de Ecología, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, se constituyeron en el taller referido ubicado en calle

DOM2 -----

- - - Durante dicha diligencia personal de esta Comisión advirtió, entre otras cosas, que, por lo menos en ese momento, en el taller denunciado por el quejoso no se realizaba ningún tipo de trabajo.-----



- - - Cabe precisar que la diligencia referida se llevó a cabo en presencia de **C2** y **C1** ; trabajador y representante legal, respectivamente, de dicha empresa, quienes informaron que desde hacía tres meses, aproximadamente, el Ayuntamiento había ordenado la suspensión temporal de las actividades del taller en tanto no se cumpliera con los requisitos señalados en el oficio DEGC/307/00, de 18 de septiembre del año 2000 en curso, mismos que por cuestiones económicas hasta esa fecha les había sido imposible cumplir.-----

- - - De igual manera, se advirtió que, precisamente frente al taller denunciado por el quejoso, existe otro taller de carrocería y pintura formalmente establecido, esto es, que en razón de que dicha zona no es susceptible para la instalación y operación de servicios de esa naturaleza indebidamente cuentan con la autorización del Ayuntamiento para desempeñar ese tipo de actividades en ese sector. -----

- - - **IV.** De lo anterior se colige que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Culiacán, suspendió las actividades del taller de carrocería, herrería y pintura, ubicado en calle

DOM2

de esta ciudad, también lo es que, según consta en el oficio DEGC/307/00, de 18 de septiembre del año 2000 en curso, por encima de lo dispuesto por las leyes de la materia, una vez que el propietario cumpla con los requerimientos señalados en el documento transcrito en párrafos anteriores, el Ayuntamiento otorgará la licencia de uso del suelo correspondiente para la instalación de dicho taller.-----

- - - En ese supuesto, sin dudas de ninguna especie, se transgrediría en perjuicio del señor **Q1** el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, por ende, lo dispuesto por los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 4o. y 124, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 30., 4o. y 146, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán; 2o., así como lo relativo al Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Culiacán. -----

- - - **V.** Que en cuanto al segundo motivo de inconformidad relativo a la falta de notificación por parte de la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología respecto al trámite otorgado a la denuncia presentada vía telefónica el 4 de agosto del año 2000 en curso, y, por escrito, el 28 de agosto siguiente, para su examen debemos remitirnos a lo que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, debió haber sido el actuar de dichos servidores públicos.-----

"Artículo 242. Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

- "I. Nombre y domicilio del denunciante.
- "II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.
- "III. Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente."

"Artículo 244. Para la atención de las denuncias que recibiere que sean de jurisdicción municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante."

"Artículo 245. Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección General y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación."

"Artículo 246. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita."

"Artículo 247. La Dirección General evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo décimo quinto de este Reglamento."

"Artículo 248. La Dirección General dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia; el trámite que se haya efectuado, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas."

- - - De los numerales transcritos se advierte que cualquier persona está facultada para denunciar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán de las irregularidades que en esta materia tenga conocimiento, mismas que deberán ser investigadas por la autoridad competente, para lo cual deberá ordenar la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada, cosa que, en

el caso que nos interesa, se llevó a cabo el 19 y 31 de agosto del año 2000 en curso, durante las cuales los inspectores de ecología advirtieron que, sin contar con los requisitos necesarios (ni en estructura, ni legal) para funcionar, el taller de carrocería, herrería y pintura realizaba labores de pintura a una camioneta.-----

- - - En razón de lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología ordenó a la Unidad de Inspección y Vigilancia que, para efectos de mitigar emanaciones de solventes a la atmósfera con motivo de los trabajos propios de dicho taller, suspendiera las actividades del mismo en tanto se tramitara la licencia de uso del suelo.-----

- - - De igual manera, con oficio DEEC/273/00, de 22 de agosto del año 2000 en curso, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología informó al señor **C1** representante legal del taller multirreferido, que de parte del Ayuntamiento no existía inconveniente para el otorgamiento de la licencia de uso del suelo siempre y cuando cumpliera con las condiciones expuestas en dicho documento.-----

- - - Como se puede observar, al recibir la denuncia presentada por el señor **Q1** la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán inició el trámite correspondiente, habida cuenta que, por un lado, ordenó la visita de verificación que establece la ley, y, por otro, acordó las medidas necesarias al suspender las actividades del taller por no contar con los requisitos necesarios.-----

- - - Sin embargo, contrario a lo que dispone el artículo 248, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología omitió dar a conocer al señor **Q1** el trámite otorgado a la denuncia referida, así como del resultado obtenido durante el mismo.-----

- - - Al respecto, es pertinente señalar que si bien es cierto que con oficio sin número, fechado el 3 de octubre del año 2000 en curso, el licenciado **PR1** jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, informó que durante las entrevistas que sostuvo los días 18 y 19 de septiembre del año 2000 en curso con el señor **Q1** hizo de su conocimiento que el suelo del sector donde habita y, por ende, donde se encuentra el taller denunciado, está catalogado como mixto, esto es, que es susceptible para la instalación de dicho taller, condicionado a realizar algunas especificaciones, comunicación que no cumplió con las formalidades que establece el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que, por un

lado, dicha comunicación no la realizó la autoridad competente --la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán-- y, por otro, tampoco se hizo por escrito.-----

- - - Para corroborarlo, en lo que interesa, transcribiremos dicho numeral a continuación. Dice así:-----

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

-- - El artículo 8o., de la carta magna, establece, como bien han observado algunos estudiosos de la Constitución, una obligación positiva, esto es, la de un hacer, que se traduce, por un lado, en producir contestación por escrito y, por otro, hacerlo dentro de un plazo breve dando a conocer al peticionario la respuesta que conforme a Derecho resulte procedente.-----

-- - Por tal razón, *Eduardo Andrade Sánchez*, al ocuparse de este tema, considera que tal disposición constitucional, más que un derecho de petición consagra el "*derecho de respuesta*" o "*derecho a recibir respuesta*". Lo que expresa del modo siguiente:-----

"En este artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado *derecho de petición* que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. En realidad el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar *derecho de respuesta* o más precisamente: *derecho a recibir respuesta*, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace."¹

-- - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, al resolver respecto del denominado derecho de petición, lo ha hecho en los términos siguientes:-----

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, comentario sobre el artículo 8, pp. 24 a 27, a cargo de Eduardo Andrade Sánchez.

"PETICIÓN, DERECHO DE. A la autoridad correspondiente (sic) (corresponde ?) *la prueba de que dictó la resolución a lo solicitado y la dio a conocer al peticionario*. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. Constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para no tenerlos por ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, *le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, exhibiendo la resolución recaída a la petición y la constancia de que se hizo del conocimiento del peticionario*, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."(cursivas CEDH).

"Vol. CXXXIII, tercera parte, p. 87, Amparo en Revisión 2082/68, Héctor Sánchez Labastida, 4 de julio de 1968, 5 votos.²

- - - VI. Que demostrado como ha quedado que la comunicación por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán en el sentido de autorizar la instalación del taller de carrocería, herrería y pintura, ubicado en calle **DOM2** una vez que el propietario cumpliera con los requisitos que le fueron señalados, pero en una zona habitacional, es decir, prohibida para utilizar el suelo para fines de servicios, transgrede lo dispuesto por los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 4o., 124, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o.; 7o, y 146, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán.- - - - -

- - - VII. Que de las constancias que obran en el expediente del caso y las consideraciones expuestas en los puntos precedentes es de arribarse a la conclusión que en el presente caso el arquitecto **PR2** en su calidad de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, inobservó lo dispuesto por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 248, del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, transgrediendo en perjuicio del señor **Q1** el derecho humano de petición o, más precisamente, como se ha observado, el derecho a recibir respuesta.- - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:- - - - -

² Citado en la obra "Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991/8, p.92.

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese Recomendación al C. Presidente Municipal de Culiacán.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 4o.; 16, primero y cuarto párrafos; 102, apartado B; 109; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74; 75 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78 de su reglamento interior; 8o.; 20, fracción I; 22, fracción I; 31, fracciones I; III y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Presidente Municipal de Culiacán las siguientes: -----

-----**RECOMENDACIONES**-----

- - - **PRIMERA.** Se revoque el acuerdo implícito en el acto del C. Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento por virtud del cual informó al señor **C1**, propietario del taller de carrocería, herrería y pintura,

ubicado en

DOM2

de esta ciudad, en el sentido de que no existía inconveniente para otorgar la licencia de uso del suelo en virtud de que, como se ha puntualizado, dicha zona no está considerada como habitacional mixta, lo que significa es que no es susceptible para la instalación de servicios de esa naturaleza.-

- - - **SEGUNDA.** Ordene a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología notifique por escrito al señor **Q1** del trámite otorgado a la denuncia presentada en contra del taller de carrocería, herrería y pintura ubicado en c

DOM2

de esta ciudad, así como de las medidas que en el mismo se hubiesen tomado y/o de la resolución dictada.-----

- - - **TERCERA.** Se ordene una visita de verificación a la vialidad Indio de Guelatao, a fin de que se examine la posibilidad de reubicar los talleres instalados en la zona, que es habitacional, razón por la cual está prohibido el uso del suelo para servicios e industrias que por su naturaleza sean fuentes emisoras de contaminantes.-----

- - - La presente resolución reviste, como es claro, en su primer aspecto, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que


el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -



- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -


- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Culiacán, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 049/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se le haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de no aceptarla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulte inatendible, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el Presidente Municipal de Culiacán, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente recomendación no la acepten.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.